



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO
MORALES & HIJOS S.C.S
Demandado: ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS.
Radicado: 200013103005-2021-00048-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la demandada ASODECESAR, en contra del auto de fecha 01 de julio del 2022, por medio del cual se rechaza por improcedente recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 02 de mayo del 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el despacho procede rechazando el recurso de apelación de auto impetrado contra la providencia de fecha 02 de mayo del 2022, por improcedente, toda vez que no se trata de una decisión de las incluidas en el artículo 321 del C.G.P., ya que en el auto recurrido se revocan decisiones, pero formalmente no se ha decidido sobre la oportunidad o extemporaneidad de la intervención de los demandados en la litis.

Que resulta claro que el despacho resolvió una petición de una supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda, pues así está claro en el recurso de reposición de la demandante, y lo hace de manera clara y manifiesta cuando dice: *“Lo anterior se evidencia con la simple revisión de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, y en ese sentido se tiene que la entidad Asociación de Destechados del Cesar –ASODECESAR, se encuentra notificada por conducta concluyente a través de providencia del 13 de julio del 2021, que reposa en archivo de numeración 45 del expediente digital, resultando un error involuntario del despacho al ordenar poner a disposición el expediente para efectos de ejercer el derecho a la defensa, cuando con anterioridad se había resuelto situación similar.”*

Aduce que el despacho afirma que formalmente no ha declarado la extemporaneidad de la contestación de la demanda, cuando ya se pronunció, de manera expresa sobre la fecha de notificación a la demandada ASODECESAR, acogiendo el argumento de la recurrente, cuando afirma que la contestación de la demanda fue extemporánea, resultando confuso y solo tiene por efecto sembrar la incertidumbre en la parte demandada ASODECESAR.

Argumenta que el recurso de apelación es procedente porque, se debió mantener el auto recurrido por reposición, con la aclaración de que la notificación por conducta concluyente se completó cuando se puso a disposición de la demandada el expediente, es decir, la demanda y sus anexos, hecho que solo se produjo el día 28 de septiembre de 2021, habiéndose contestado la demanda el día 17 de octubre, es decir, dentro del término de traslado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, anota que además es procedente por disponerlo así el Art.321 Num.1 del C.G.P., ya que la decisión comporta el rechazo implícito de la contestación de la demanda, con el argumento de que la notificación ya se había materializado, desde el día 13 de julio de 2021, lo cual es contrario a la realidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en traslado de fecha 05 de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y dentro del término legal, el extremo demandante aporta escrito indicando que mediante providencia del 13 de Julio de 2021, se declaró notificada por conducta concluyente a ASODECESAR y además le puso de presente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., en el sentido de que por secretaria podría solicitar la copia de la demanda con sus anexos dentro de los 3 días siguientes vencidos los cuales iniciaría a contabilizarse el termino de traslado, disposición legal que permite colegir la diferencia entre notificación por conducta concluyente y traslado de la demanda.

Que tratándose del proceso judicial de la referencia y del procedimiento legalmente establecido, el artículo 369 del C.G.P., claramente indica el lapso de tiempo del traslado de la demanda que es de 20 días, termino perentorio que en el caso de la notificación por conducta concluyente inicia a contarse conforme con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. por lo que , no vislumbra confusión alguna inducida por el Despacho judicial al declarar notificada por conducta concluyente a ASODECESAR, ya que conforme a la ley se dio un presupuesto para tal declaratoria como lo fue el poder debidamente otorgado a su apoderado abogado ENRIQUE BRACHO CALVO.

Aduce la demandante a través de su apoderada que las actuaciones del tampoco permiten concluir que implícita o expresamente haya declarado la extemporaneidad del pronunciamiento de ASODECESAR, máxime cuando en la providencia recurrida indicó que no había decidido sobre tal aspecto, de donde tampoco se concluye confusión alguna, por lo que debe mantenerse la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado estudio, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello en lo que tiene que ver al procedimiento desplegado, se anota que el artículo 321 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Con base en lo anterior, para desatar el recurso planteado, encuentra el despacho que el argumento central de la reposición, es la procedencia del recurso de apelación por considerar que la providencia de fecha 02 de mayo del 2022, se encuadra en la norma transcrita, pues al revocar el auto que ordenaba al acceso al expediente, con el argumento que la notificación de la entidad que representa se encontraba materializada con la designación y comparecencia del profesional del derecho designado, se esta rechazando por extemporáneas la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas.

Al respecto, es evidente que los autos susceptibles de recursos de apelación, se encuentran determinados taxativamente en el código procedimental vigente, además no son interpretables, o deducibles por eventuales consideraciones, y menos aun cuando en la decisión atacada no se han emitido ordenes expresas sobre el rechazo de la contestación de la demanda como lo sugiere el recurrente.

Resulta claro entonces, que la decisión censurada, deja sin efectos ordenes anteriores sobre el acceso al expediente, por encontrarse la entidad ASODECESAR, debidamente vinculada al proceso, con conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, bajo la representación judicial de un profesional del derecho, pero que sobre las contestaciones, excepciones y pruebas solicitadas, el despacho no había determinado su admisión, inadmisión o rechazo, por sembrar incertidumbre sino por la sencilla razón de encontrarse pendiente el estudio del trámite de las contestaciones de todos los sujetos pertenecientes al extremo pasivo, en espera de que una vez finalizara la etapa de notificaciones decidir de manera conjunta por economía procesal sobre la oportunidad de las contestaciones y las excepciones planteadas, tal como lo acabamos de hacer en auto separado de la fecha a través del cual se ordenó correr traslado de las excepciones.

Por lo anterior considera el despacho, que en este caso no son de recibo los argumentos que fundamenta el recurso de reposición, y consecuencial a ello se confirma la providencia de fecha 01 de julio del 2022, que rechaza por improcedente la apelación de auto conservando incólume la actuación desplegada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, habiéndose presentado el recurso de reposición como requisito para invocar de manera subsidiaria el recurso de queja, el cual se encuentra consagrado en el artículo 352 del C.G.P, al consignar:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Se procede concediendo el recurso de queja propuesto por el apoderado de la demandada ASODECESAR, de manera subsidiaria, y para ello se ordena el envío del expediente digital al superior, para el correspondiente trámite, conforme a lo reglado por el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto de fecha 01 de julio del 2022, por medio del cual se rechaza el recurso de apelación por improcedente, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Concédase el recurso de queja interpuesto como subsidiario contra el auto calendarado primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. A fin de que se surta el recurso de queja, por secretaría a través del Centro de Servicios de los juzgados Civiles de Valledupar, envíese el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, Sala Civil-Familia-Laboral, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776e13530fe06fba79c59ea327fd9fc29f210d35c7bab049659397c8862feb**

Documento generado en 30/11/2022 06:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>